



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJAMARCA
Tema: Reintegro.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CAJAMARCA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2020-00189-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fol. 003 carpeta 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado)

PRIMERA: Que se declare judicialmente la nulidad del Decreto Nro. Decreto 027 de fecha 6 de febrero de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cajamarca, por el cual se revoca directamente el nombramiento en provisionalidad de mi mandante, por considerar que no se acreditaron los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 06, de la planta global de cargos del Municipio de Cajamarca

SEGUNDA: Que se declare judicialmente la nulidad del Decreto Nro. 049 de abril 16 de 2020 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto 027 del 6 de febrero del 2020 por parte de la Señora Lina María Ardila Sánchez a través de apoderada" confirmando el decreto anteriormente citado

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Cajamarca el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de 17 de abril de 2020.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Municipio de Cajamarca - Tolima a reconocer y pagar a mi mandante, o a quien representa sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha del retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEXTA: Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

SEPTIMA: El Municipio de Cajamarca, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 003 carpeta 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado)

1.- Mi representada, **LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ**, fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto 086 de fecha 31 de diciembre de 2019 en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 06, dependiente de la Secretaría General y de Gobierno con una asignación salarial mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$2.908.235), habiendo tomado posesión del cargo ese mismo día, previa revisión del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo realizado por la entidad.

2.- Desde el momento de su vinculación, mi representada prestó sus servicios con altos estándares de calidad, con responsabilidad y cumplimiento de sus deberes y funciones.

3.- A través de acto arbitrario e injusto, proyectado por el abogado "Contractual" Camilo Caro Castro y revisado por el Asesor Jurídico Carlos Julio Parra G.; el señor alcalde municipal **JULIO ROBERTO VARGAS MALAGON**, con violación del debido proceso, sin agotar procedimiento administrativo alguno, vulnerando los principios consagrados por el numeral 1, 4, 5 y 7 del C.P.C.A., falta de competencia y falsa motivación, con desviación de poder, profiere el Decreto 027 de 2020 que revoca el nombramiento a que se hizo referencia en el numeral inmediatamente anterior, por considerar que mi representada no acreditó los requisitos de experiencia exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales.

4.- La decisión administrativa así adoptada fue notificada a mi representada el día 6 de febrero de 2020.

5.- A partir de ese momento mi representada fue objeto de todo tipo de atentados contra la dignidad humana en el trabajo contrariando lo consagrado por el artículo 1º y 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, desconociendo en primer lugar, que es una persona objeto de especial protección, pues es madre cabeza de familia, que tiene tres hijos dos menores de edad y una mayor de edad que se encuentra estudiando; se le ordena por parte del Secretario de Hacienda dejar de ejercer las funciones que venía desempeñando, siendo obligada a abandonar en forma inmediata su lugar de trabajo y anunciándole que no recibiría su asignación salarial.

6.- Desconociendo que el Decreto 027 de 2020 en el artículo segundo brinda la posibilidad de ejercer el recurso de reposición el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de su notificación como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, el retiro efectivo del servicio sólo se podría producir una vez el acto administrativo adquiera firmeza, lo que solamente podrá ocurrir una vez se notifique la decisión sobre los recursos interpuestos.

7.- Dicha circunstancia obligó a mi representada a acudir a la acción de tutela, que fue fallada a su favor obligando a la entidad a mantenerla en el cargo hasta tanto se decidiera el recurso interpuesto.

8.- Por considerar que el acto adolece de graves vicios de legalidad, violación del debido proceso, desviación de poder, falta de competencia y falsa e indebida motivación, que lo convierte en arbitrario e injusto, se impugnó a través del recurso concedido con el propósito de que sea revisado y tenga la posibilidad de enmendar los errores, omisiones o excesos en que hubiera podido incurrir, por parte de la misma autoridad que lo profirió.

9.- Mediante decreto 049 de abril 16 del año en curso, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del decreto 027 del 6 de

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Municipio de Cajamarca (Fol. 19 carpeta 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado)

La entidad demandada a través a de su apoderado judicial, y dentro del término legal, contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, respecto a los hechos relaciona que algunos son ciertos, otros no son ciertos y otros que deben ser probados.

En sus argumentos defensivos, señala los fundamentos de hecho y de derecho, así como el material probatorio que sirvieron para la expedición del Decreto 027 del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se revocó el Decreto 086 del 31 de diciembre de 2019.

Refiere, que los certificados laborales con que la demandante acreditó su experiencia laboral, describen contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyas actividades son de orden asistencial, operativas o logísticas y que para su ejecución no se requiere conocimiento específico profesional. Luego cita que, “(...) la **Experiencia Profesional** es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. De acuerdo a estas definiciones, encontramos que la señora Lina María Ardila Sánchez con la experiencia aportada en su hoja de vida **no cumple** con la experiencia profesional exigida en el Decreto No. 031 del 12 de junio de 2019, **pues no acredita los dos años de experiencia en la disciplina académica exigida en el desempeño del empleo esto es Administrador Financiero** (...).”

(...) Conforme a los planteamientos de hecho y los argumentos normativos y jurisprudenciales anotados, se puede concluir que cuando se hace referencia a la causal de revocatoria por incumplimiento de los requisitos legales en este caso la no acreditación por parte de la Señora **Lina María Ardila Sánchez** de los requisitos de experiencia profesional exigidos en el Decreto 031 de 2019, la administración tiene el deber y facultad de revocar directamente el acto administrativo que nombró en el cargo a quien se presentó para ocupar el mismo. Es decir, que pese a lo dispuesto normativamente de requerirse la autorización del directamente interesado, para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, **en caso de evidenciar la inducción en error a la administración, este requisito se suprime como presupuesto para el retiro del servicio del funcionario, a beneficio del nominador y sin perjuicio de los efectos de la expedición del mismo, configurándose en cabeza del Alcalde municipal la competencia para expedir el acto administrativo que revoque el nombramiento, sin necesidad de contar con autorización del titular del derecho.** (...).”

Propuso como excepciones las que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA DE AGOTAR REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1437 DE 2011; FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y COMPENSACIÓN”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (Fol. 031 documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado), la parte demandante se manifestó frente a las

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

excepciones propuestas mediante memorial visto a folio 032 del mismo cuaderno, en el siguiente sentido.

Respecto a la, *“Inexistencia de la obligación de agotar el requisito exigido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 artículo 97 (...)”* expuso que *“(...) es una expresa remisión legal, establecida por el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015 al establecer: “Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. (...) Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...) Nótese que la norma usa la conjunción “y”, es decir, que para que el nominador pueda ejercer dicha facultad debe integrar las dos normas, lo contrario es caer en los terrenos de la arbitrariedad (...) Por lo tanto, no es el operador en sede administrativa quien puede decir si la norma es aplicable o no al caso concreto cuando ya la Corte Constitucional lo ha hecho (...)”*

Respecto a la, *“(...) Falta de vicio de los actos administrativos que se acusan (...) la excepción que se propone se cae de su propio peso, pues se ha de tener en cuenta que con los fundamentos fácticos y jurídicos ampliamente expuestos en la demanda se ha de concluir que los actos administrativos acusados no se profirieron con falta de competencia, abuso de autoridad y desviación de poder. (...)”*

Respecto a las excepciones denominadas *cobro de lo no debido y prescripción*, manifiesta que no son aplicables al presente caso. Finalmente, resalta que la administración municipal del ente territorial demandado no obró de *buena fe*, ya que esta fue oportunamente advertida de la flagrante violación a las normas sin que haya cambiado la posición respecto a la expedición del acto administrativo que se acusa.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 28 de octubre de 2020, correspondió su reparto a este Juzgado, quien luego de realizar un requerimiento previo a la entidad demandada, mediante auto del 25 de marzo de 2021, admite la demanda, ordenando notificar al alcalde del municipio de Cajamarca, al Ministerio Público y comunicar a la ANDJE (Fol. 016 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

El presente medio de control contiene una solicitud de medida cautelar, vista a folio 001 de la carpeta 002 – solicitud de medida cautelar del expediente digitalizado-, de esta solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandada a través de auto del mismo 25 de marzo de 2021 (Fol. 002 del mismo cuaderno).

Una vez notificada la entidad demandada y luego de vencidos los términos correspondientes, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se niega la solicitud de medida cautelar y con auto del 23 de noviembre de 2021, con el fin de dictar sentencia anticipada se dio aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 (Fol. 036 del documento 001 – cuaderno principal del

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

expediente digitalizado).

Una ejecutoriada la providencia anterior, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 039 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante (Fol. 042 documento 001 - Cuaderno principal expediente digitalizado).

En su escrito, la apoderada judicial de la parte demandante ratifica los fundamentos fácticos de la demanda; destaca que la entidad demandada procedió indebidamente y de forma arbitraria al momento de tomar la determinación de revocar el nombramiento de la demandante ya que no solicitó el consentimiento previo de la exempleada para expedir el acto administrativo que se demanda y no tuvo en cuenta la experiencia relacionada certificada y que reposa en la hoja de vida de la señora Ardila Sánchez.

5.2. Municipio de Cajamarca Guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia de carácter laboral de una exempleada pública, por el factor territorial, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el despacho deberá, *“establecer si los actos administrativos adolecen de nulidad por cuanto fueron expedidos sin competencia, basados en norma derogada y con vulneración del derecho de audiencia y defensa o si, por el contrario, se debe mantener incólume la presunción de legalidad que los cobija.*

De igual forma, y en caso de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá establecerse si la demandante tiene derecho al reintegro y al pago de los salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, desde el momento de su retiro del servicio y hasta que se materialice su reintegro.”

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Lo son, el **Decreto No. 027 del 6 de febrero de 2020**, suscrito por el alcalde del Municipio de Cajamarca - Tolima, por medio del cual se revoca un nombramiento en provisionalidad por no acreditación de requisitos mínimos (Fls. 29 a 37 del documento 001 – cuaderno principal del expediente digitalizado).

También, lo es el **Decreto No. 049 del 16 de abril de 2020**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto No. 027 del 06 de febrero de 2020 por parte de la señora Lina María Ardila Sánchez a través de apoderada (Fls. 51 a 71 del documento 001 – cuaderno principal del expediente digitalizado).

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostuvo que los actos administrativos demandados, mediante los cuales se desvincula a la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, violan la Constitución Política de Colombia y las leyes, además de haber sido expedidos con falta absoluta de competencia y con violación al derecho de audiencia y defensa, siendo violatorios de la ley, del debido proceso legal.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

El ente territorial, indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, que en el presente caso no era necesario agotar el procedimiento normado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se verificó que la demandante al momento de su nombramiento y posesión, no cumplía con el requisito de experiencia exigido para ocupar el cargo, cuestión esta, que faculta a la administración municipal para revocar el Decreto 086 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual fue nombrada en provisionalidad la señora Lina María Ardila Sánchez, en el cargo de profesional universitaria rentas, código 219, grado 06, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

4.3 TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, toda vez que dentro del transcurrir procesal se logró demostrar que los actos administrativos atacados fueron expedidos sin mediar el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

No obstante ello, no se accederá al restablecimiento del derecho solicitado, debido a que se comprobó que a la hora de su nombramiento y posesión, la demandante no cumplía

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

con los requisitos establecidos por la administración municipal para desempeñar el cargo, conforme a la experiencia exigida para que ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, determinada en la resolución No. 361 del 12 de junio de 2019.

Para desarrollar la tesis del despacho, primero se hará referencia a las normas de carrera administrativa y a la forma de proveer los empleos públicos en nuestro ordenamiento jurídico; luego se procederá a estudiar el proceso de revocatoria directa de los actos administrativos enjuiciados y luego de ser enlistado el material probatorio obrante dentro del plenario, se verificará si la demandante al momento de su nombramiento, reunía los requisitos exigidos por la normatividad para que fuera nombrada en el cargo que ocupó en la administración municipal del ente territorial demandando.

5. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

La Constitución Política en su artículo 125, determina las diferentes clases de empleos públicos, siendo la regla general la carrera administrativa, y exceptuando de la misma, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que la ley determine. En ese precepto constitucional se señala que la forma de nombramiento será por concurso público, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo en comento además, resulta claro en determinar que el **retiro del empleado procede**, “i) por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; ii) por violación del régimen disciplinario y iii) por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

El 23 de septiembre de 2004, fue expedida La ley 909 de 2004, a través de la cual el legislador expide las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones; norma aplicable para la época tanto del nombramiento como de la terminación de labores del demandante.

Dicha norma en su artículo 1º establece que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

El Título IV de la Ley 909 de 2004, preceptúa la forma de ingreso y ascenso al empleo público, y la forma de proveer el mismo de la siguiente manera:

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. (...)

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **serán provistos en forma provisional** solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.” (Destaca el Juzgado).

Por último, el artículo 41 se refiere a las causales de retiro del servicio de los empleados públicos así:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) *Literal INEXEQUIBLE*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;**
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” (Destaca el Juzgado).

La Ley 909 de 2004, fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, el cual en su título II, respecto a la vinculación de los empleados de carrera, sostuvo lo siguiente:

“TITULO II
VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA
CAPITULO I
Provisión de los empleos (...)

Artículo 8º. *Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.*

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012.

Parágrafo transitorio. *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.*

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

***Respecto a los apartes subrayados el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, decretó la suspensión provisional a través de providencia de 5 de mayo de 2014.¹ ***

Artículo 9º. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.” (Subrayas del Juzgado)

En lo atinente a la motivación de los actos de insubsistencia, de empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en vigencia de la Ley 909 de 2004, el Honorable Consejo de Estado² ha manifestado:

*“(…) Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, **el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado.** (…)*

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos³ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, C.P. DR. Gerardo Arenas Monsalve providencia de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014). Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00795-00 No. Interno: 2566-2012 Actor: Iván Alexander Chinchilla Alarcón Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y La Comisión Nacional del Servicio Civil

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08)

³ Cita de la sentencia transcrita: "La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas."

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado. (...) (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De todo lo anterior se concluye, que el nombramiento de un empleado de carácter provisional tiene un procedimiento especial, supeditado en primera medida, al encargo del personal que se encuentre en carrera y cumpla con los requisitos del cargo vacante y en segunda instancia, en caso de no existir el empleado de carrera a encargar, a realizar el procedimiento de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil en forma previa al nombramiento, trámite que, no obstante, ha sido suspendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del 5 de mayo de 2014.

" (...) Por su parte el retiro debe ser motivado, sin que esto implique equiparar los empleados provisionales a los que se encuentren en carrera, por encontrarse en una situación administrativa diferente, solo se deben tener en cuenta razones claras, detalladas y precisas, ajustadas a la realidad, teniendo como fundamento la normatividad vigente. (...)"

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte Demandante** (Documentos contenidos en el folio 003 de la carpeta 001 – cuaderno principal del expediente electrónico).

1. Poder otorgado por la demandante. (FIs. 2 y 3).
2. Copia del Decreto No. 030 de junio 12 del 2019, por medio del cual se adopta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cajamarca - Tolima (FIs. 21 a 24).
3. Copia del Decreto No. 086 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad (FIs. 25 a 26).
4. Copia del acta de posesión de la señora Lina María Ardila Sánchez como profesional universitario rentas de fecha 31 de diciembre de 2019 (Fol. 27).
5. Copia de la colilla de liquidación del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2020 (Fol. 28).
6. Copia del Decreto 027 del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se revoca un nombramiento en provisionalidad por no acreditación de requisitos mínimos (FIs. 29 a 37).
7. Copia del acta de notificación personal del Decreto 027 del 2020 a la señora Lina María Ardila Sánchez (Fol. 38).

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

8. Copia del escrito por medio del cual la señora Lina María Ardila Sánchez, a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición en contra del Decreto 027 del 2020 (Fls. 39 a 50).
9. Copia del Decreto 049 del 16 de abril de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto 027 del 2020 (Fls. 51 a 71).
10. Copia del acta de notificación personal del Decreto No. 049 del 2020 a la señora Lina María Ardila Sánchez (Fol. 72).
11. Copia del registro civil de nacimiento de Esteban Fernando Quintero Ardila (Fls. 73 y 74).
12. Copia del registro civil de nacimiento de Juan Diego Quintero Ardila (Fol. 75).
13. Copia de constancia de estudio de Estefany Maryory Ortiz Ardila (Fol. 76).
14. Copia de declaración extrajuicio rendida por Lina María Ardila Sánchez Fol. 77).
15. Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fls. 78 a 80).

- **Parte Demandada – Municipio de Cajamarca Tolima** (Documentos contenidos en la carpeta 001 – cuaderno principal del expediente electrónico).

1. Poder otorgado por el alcalde del municipio de Cajamarca (Fol. 020).
2. Copia del acta de posesión del señor Julio Roberto Suarez Malagón como alcalde del municipio de Cajamarca - Tolima (Fol. 21).
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Roberto Suarez Malagón (Fol. 022).
4. Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor Julio Roberto Suarez Malagón como alcalde del municipio de Cajamarca – Tolima, por el periodo 2020 a 2023 (Fol. 23).
5. Copia de la hoja de vida de Lina María Ardila Sánchez (Fol. 025).
6. Copia del Decreto 031 del 12 de junio de 2019, por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Cajamarca Tolima (Fol. 026).
7. Copia del RUT del municipio de Cajamarca (Fol. 27).

7. CASO CONCRETO

Prosigue el Juzgado a determinar si en el *sub examine*, la parte demandante cumplió con la carga probatoria requerida para demostrar los enunciados fácticos sobre los cuales edificó los cargos contra los actos administrativos impugnados, advirtiendo que el juzgador no está habilitado para estructurar o modificar, *a motu proprio*, los cargos de impugnación, pues con ello se estaría rompiendo el equilibrio procesal y se estaría atentando contra el derecho de defensa de la parte demandada, y con ello, dando al traste con el derecho fundamental al debido proceso.

Examinados los elementos materiales probatorios arrimados con la demanda y los recaudados durante el término probatorio, queda plenamente demostrado lo siguiente:

1. Que la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, mediante Decreto No. 086 del 31 de diciembre de 2019, fue nombrada en **provisionalidad** por el señor Pedro Pablo Marín Cruz, en su calidad de alcalde del Municipio de Cajamarca – Tolima de la

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

época, para desempeñar el cargo denominado, *Profesional Universitario Rentas, Código 219, Grado 06, dependiente de la Secretaría General y de Gobierno.*

2. Que el mismo 31 de diciembre de 2019, la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ tomó posesión del cargo denominado, *Profesional Universitario Rentas, Código 219, Grado 06, dependiente de la Secretaría General y de Gobierno.*
3. Que, Mediante Decreto 027 del 6 de febrero de 2020, suscrito por el señor Julio Roberto Vargas Malagón en su calidad de alcalde del Municipio de Cajamarca – Tolima de la época, resolvió **revocar** el Decreto 086 de 2019 y en consecuencia, revocar el nombramiento de la señora Ardila Sánchez.
4. Que, en contra del Decreto 027 de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Decreto No. 049 del 16 de abril de 2020, conformando el Decreto recurrido.

7.1. CARGOS FORMULADOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Son tres los cargos que formula la libelista a los actos administrativos impugnados, a saber⁴:

1. *Defecto sustantivo del acto administrativo demandado.*
2. *Nulidad del acto administrativo por defecto orgánico – vicio formal – por falta absoluta de competencia para proferirlo.*
3. *Vicio material del acto por violación del derecho de audiencia y defensa.*

Una vez analizados los términos en que se formulan los cargos enervados en contra de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, el despacho considera que en el segundo de los enunciados, confluyen elementos correspondientes a la argumentación expuesta en relación con los otros dos, por lo que en consideración a ello, se empieza el análisis del Despacho, por éste cargo, así:

I. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DEFECTO ORGANICO – VICIO FORMAL – POR FALTA ABSOLUTA DE COMPETENCIA PARA PROFERIRLO.

La apoderada judicial de la parte demandante sustenta este cargo aduciendo lo siguiente:

“(…) Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (...) el derecho al debido proceso se encuentra desarrollado por el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (...) la presente por ser una actuación de carácter administrativo se encuentra sujeta a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad. (...)

⁴ Ver folio 8

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

Con respecto al caso que nos ocupa tenemos que, sobre el control al reclutamiento de los servidores públicos que en la Ley 190 de 1995 en su artículo 5 establece: “(...) Es decir que para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. (...) Es importante recordar que el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentra establecidos en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Claramente el artículo 97 del C.P.A.C.A. regula tres hipótesis, la primera es que para poder revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular. (...)

La competencia es la facultad o poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada atribución (...) la falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía poder para expedirlo (...) En otras palabras, la única forma para que se tenga competencia para proferir el acto administrativo de revocatoria directa de un nombramiento por no cumplir requisitos para su posesión, es que hubiera obtenido el consentimiento del servidor público nombrado de lo contrario será la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien lo puede hacer. (...).”

Análisis del Despacho

Luego de esta reseña, el despacho pasa a analizar el cargo formulado de la siguiente manera:

El consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como exigencia para revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto.

Esta exigencia se encuentra reglada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*” (Destaca el despacho).

No cabe duda, que cuando se expide un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter **particular y concreto**, debe, el que expidió dicho acto administrativo, antes de proceder con su revocatoria, solicitar al destinatario de este un consentimiento expreso y escrito, en aras de garantizar el derecho de audiencia y defensa.

A su vez, un acto administrativo que revoque otro acto administrativo deberá estar fundamentado en por lo menos, una de las situaciones descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**” (Destaca el despacho).

Sobre la posibilidad de proceder con el retiro de un empleado público sin que medie el consentimiento de este, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, establece,

“ARTÍCULO 5o. *En caso de haberse producido **un nombramiento o posesión** en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. (...)”*

A su vez, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo. *Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.*” (Destaca el despacho).

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:⁵

⁵ Referencia: expediente T-5375361, Acción de tutela instaurada por Leonor Castiblanco Arévalo contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y la Universidad de Cundinamarca. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA., Bogotá, DC., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

“(…) 5. Desarrollo normativo⁶ y jurisprudencial en torno a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto.

5.1. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos: (…)

5.3. De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) **demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad–** o (ii) **revocarlo de manera directa.** (…)

5.5. Al respecto, de manera reiterada esta Corporación⁷ ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado⁸”.

⁶ Teniendo en cuenta que la problemática que ocupa la atención de la Corte Constitucional se originó en vigencia del código contencioso administrativo anterior, (DL 01 de 1984) la Sala abordará esta normatividad en lo referente a la revocatoria directa de actos administrativos. En todo caso, es preciso advertir que actualmente la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto se encuentra regulada en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Sentencias T-548 de 1993 MP Alejandro Martínez Caballero, T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz, T-144 de 1995 MP MP Hernando Herrera Vergara, T-189 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-292 de 1995 MP Fabio Morón Díaz, T-163 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-352 de 1996 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-557 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-622 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-328 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, T-336 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-386 de 1998 MP Carlos Gaviria Díaz, T-436 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-441 de 1998 MP Antonio Barrera Carbonell, T-024 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell, T-533 de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz, T-263 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-264 de 2001 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-427 de 2003 MP Jaime Araujo Rentería, T-057 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería, T-464 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño, T-460 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-526 de 2007 MP Álvaro Tafur Galvis, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-524 de 2008 MP Mauricio González Cuervo, T-338 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-949 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-477 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-008 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-234 de 2015 MP (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia T-584 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

5.6. *La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo⁹” y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares¹⁰.*

5.7. *En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993¹¹ esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.*

5.8. *Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad¹².*

En términos de la sentencia T-748 de 1998¹³: “La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.

5.9. *En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979¹⁵ esta Corporación expresó lo siguiente:*

*“Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo **pero con el consentimiento del respectivo titular** porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos”.*

Revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto obtenidos por medios ilegales.

⁹ Sentencias T-347 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell y T-355 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-435 de 1998 MP Fabio Morón Díaz.

¹¹ MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-163 de 1999 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ MP Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ Sentencia del 21 de septiembre de 1990. Radicado 4400, 6 de noviembre de 1997, MP Manuel Santiago Urueta Ayola, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-4357-01(12907), 16 de febrero de 2001 MP Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵ Sentencia del 1 de febrero de 1979, MP Alberto Carbonell Quintero, expediente 2199.

5.10. Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. (...)

5.13. De acuerdo con lo anterior, para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto la respectiva autoridad pública debe adelantar una actuación administrativa que garantice al titular el ejercicio del derecho de defensa a través de distintas oportunidades procesales. (...)

5.14. Es importante aclarar, que en principio la Corte Constitucional¹⁶ apoyaba la tesis de que solo procedía la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto sin autorización expresa del titular, cuando su expedición era fruto de la aplicación del silencio administrativo positivo y cuando además de ello, su expedición se había dado por medios ilegales o fraudulentos¹⁷. Sin embargo, en pronunciamientos posteriores, ha admitido que también pueden revocarse actos obtenidos a través de medios ilegales, aunque no se trate de actos fictos o presuntos¹⁸. (...)

5.16. Desde ahora, la Sala considera pertinente señalar que en ambas Corporaciones se ha consolidado un precedente uniforme relativo a los presupuestos que tiene que acreditar la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo particular cuando se aduce que el mismo fue obtenido por medios ilegales. Tales condiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA.

(ii) La ilegalidad debe ser evidente.

(iii) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar. (...)

5.16.3. De la misma manera, mediante la sentencia T-776 de 2008¹⁹ la Corte constitucional efectuó las siguientes conclusiones en torno a la posibilidad de revocar actos administrativos de manera directa cuando el acto objeto de revocatoria fue obtenido por medios ilegales:

“(i) la Administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”.

¹⁶ En este punto se seguirá de cerca el desarrollo jurisprudencial abordado por el pleno de esta Corporación en la sentencia SU-240 de 2015 MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁷ Sentencia T-347 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell, T-456 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-355 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero y T-134 de 1996 MP Jorge Arango Mejía.

¹⁸ Sentencias T-315 de 1996 MP Jorge Arango Mejía, T-376 de 1996 MP Hernando Herrera Vergara y T-639 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-436 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-720 de 1998 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-276 de 2000 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-445 de 2002 MP Alfredo Beltrán Sierra y T-450 de 2002 MP Jaime Araujo Rentería.

¹⁹ MP Humberto Sierra Porto. Reiterada en la sentencia T-949 de 2009 MP Nilson Pinilla Pinilla.

(...) (iii) la Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal”.

5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010²⁰ esta Corporación consideró: “por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. **La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración.** (...)”

De la misma manera, en este pronunciamiento se reiteró el deber por parte de las autoridades públicas que pretenden revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando el mismo haya sido obtenido por medios ilegales, de adelantar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 28 y 74 del CCA. En concreto, expresó: “Con todo, aún ante la excepción que permite a la Administración revocar su propio acto por la existencia de una actuación ilícita, la misma debe desplegar un procedimiento que respete los derechos fundamentales de la persona afectada. (...)”

5.16.6. Bajo esta misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado el texto del artículo 73 del CCA²¹ y ha considerado que la Administración está facultada para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto cuando los mismos hayan sido obtenidos por medios ilegales siempre y cuando se garantice el cumplimiento “de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 *ibídem*, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida²²”.

5.16.7. El Consejo de Estado²³ ha establecido la importancia de diferenciar las causales generales de revocatoria de actos administrativos (artículo 69 del CCA²⁴) de las circunstancias que habilitan a la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento del particular en la medida que **el solo hecho de que el acto administrativo sea contrario a la constitución o a la Ley no implica per se que haya sido obtenido por medios ilegales.** (...)” (Destaca el despacho).

²⁰ MP Juan Carlos Henao Pérez.

²¹ Actualmente artículo 97 del CPACA

²² Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de enero de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13). MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. En igual sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: radicado 4857, 19 de agosto de 1994, MP Delio Gómez Leyva. Radicación 4183, 24 de julio de 1997 MP. Juan Alberto Polo Figueroa. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00681-01(1133-12), 20 de octubre de 2014, MP Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01595-02(1803-13), 9 de abril de 2014. MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²³ Al respecto consultar las siguientes sentencias: Radicado 5375 del 27 de julio de 1994, MP Dolly Pedraza De Arenas. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00034-00, del 16 de octubre 2014, MP María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00927-02(3293-13), del 13 de febrero de 2014, MP (E) Bertha Lucía Ramírez de Páez.

²⁴ Hoy artículo 93 del CPACA.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

La anterior reseña normativa y jurisprudencial da cuenta de que, ineludiblemente cuando se trata de la revocatoria de un **acto administrativo de carácter particular y concreto**, como en este caso, que no fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos y que no es un acto ficto o presunto, la autoridad que pretende revocar el acto administrativo, **debe** solicitar el consentimiento previo al beneficiario de dicho acto con el fin de que el implicado a mutuo propio autorice a la entidad expedir el acto de revocatoria, y en caso contrario, al no obtener el mencionado consentimiento, se proceda conforme o normado en el inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presenta caso, la entidad demandada revocó el Decreto de nombramiento de la demandante con el argumento que se verificó que no cumple con el requisito de experiencia para ocupar el cargo para el cual se nombró; pero esta situación advertida por la entidad demandada no es una de las contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y de las cuales puede hacer uso la administración para revocar el acto administrativo de manera unilateral y sin el consentimiento previo de la beneficiaria.

Y es que no puede el Despacho dejar de señalar, que si bien el acto administrativo de nombramiento de un empleado público puede catalogarse como **acto condición**²⁵, en tanto no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría y sólo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, **una vez haya accedido a la posesión en el cargo**, produce efectos y genera un derecho subjetivo particular, por lo que ya no puede reputarse más – como parece entenderlo la administración municipal- como simple acto condición y revocarse en cualquier tiempo.

Entonces, comoquiera que la entidad demandada no demostró haber cumplido con el presupuesto de solicitar el consentimiento previo a la señora Ardila Sánchez para proceder a revocar el Decreto 086 del 31 de diciembre de 2020, lo que va en contravía de la normatividad que rige la presente situación, se declarará probado el cargo que se está analizando.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la certeza de que el cargo que se acaba de declarar probado afecta la validez total de los Decretos 027 y 049 de 2020 expedidos por el alcalde del municipio de Cajamarca - Tolima, por ser, en el presente caso la aquiescencia de la afectada un requisito esencial de validez para proceder con la expedición del acto de revocatoria, es que el despacho se abstiene de hacer el estudio de los demás cargos, por considerarse que estos atacan el contenido formal de los actos administrativos que se declararan nulos.

En este mismo sentido se declararán imprósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA DE AGOTAR REQUISITO EXIGIDO EN***

²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: William Hernández Gómez

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1437 DE 2011 y FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN.

Del restablecimiento del derecho

Se solicita en la demanda como consecuencia de la declaratoria de nulidad: “(...) se condene al Municipio de Cajamarca – Tolima a reconocer y pagar a mi mandante, o a quien representa sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia. (...) Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada. (...)”

En este punto se debe comprobar si el argumento central de los actos administrativos enjuiciados, como es que la demandante no cumplía con el requisito de experiencia al momento de su nombramiento y posesión, es verídico o es una simple apreciación de la entidad demandada.

En el Decreto 027 del 6 de febrero de 2020, se mencionó lo siguiente,

Por lo tanto al hacer una revisión de los documentos aportados por la funcionaria LINA MARIA ARDILA SANCHEZ, en su hoja de vida, se evidencia que no cumple con los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, puesto que no acreditó dos (02) años mínimo de experiencia profesional o dos (02) años de experiencia profesional relacionada.

Luego se extrae que al verificar los soportes anexos a su hoja de vida, allegados por la señora LINA MARIA ARDILA SANCHEZ, se evidencia que no reúne los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Profesional Universitario rentas, puesto que no acreditó los dos (02) años de experiencia profesional.

Que, de lo anterior, se puede concluir con absoluta claridad, que la experiencia certificada por la señora ARDILA SANCHEZ, no guarda afinidad o relación con las funciones del cargo para el cual fue designada mediante Decreto No. 086 del 31 de diciembre de 2019, pues claramente se observa en las certificaciones anexas que no está en forma explícita que haya cumplido funciones como profesional.

Mientras que en el Decreto 049 del 16 de abril de 2020, se dijo,

Que de la misma manera, con el fin de verificar si la funcionaria antes mencionada acredita experiencia relacionada con las funciones del nuevo cargo para el cual fuera designada mediante Decreto No. 086 del 31 de Diciembre de 2019, se verificó su hoja de vida, encontrando que en su desempeño laboral ha ostentado los siguientes cargos: ALCALDIA DE CAJAAMRCA, prestación de servicios de apoyo a la gestión, en "Confa", como cogestor social, en la Eps Ecoopsos como promotora de salud.

(...)

Que, de lo anterior, se puede concluir con absoluta claridad, que la experiencia certificada por la señora ARDILA SANCHEZ, no guarda afinidad o relación con las funciones del cargo para el cual fue designada mediante Decreto No. 086 del 31 de diciembre de 2019, pues claramente se observa en las certificaciones anexas que no está en forma explícita que haya cumplido funciones como profesional.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

(...)

De acuerdo a estas definiciones, encontramos que la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ con la experiencia aportada en su hoja de vida **no cumple** con la experiencia profesional exigida en el Decreto No. 031 del 12 de junio de 2019, **pues no acredita los dos años de experiencia en la disciplina académica exigida en el desempeño del empleo esto es Administrador Financiero.**

Para empezar este análisis, recordemos en qué cargo fue nombrada la señora Lina María Ardila Sánchez:²⁶

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.951.322 expedida en Cajamarca Tolima, en el cargo de Profesional Universitario rentas, Código 219, Grado 06 dependiente de la Secretaría General y de Gobierno. Con una asignación salarial mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/te. (\$2.908.235)

Luego de esto, es pertinente revisar el Decreto 031 del 12 de junio de 2019, *Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Cajamarca Tolima*, el cual se puede ver a folio 026 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES 23	
I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	06
No. De Cargos:	(1)Uno
Dependencia:	Grupo de Presupuesto, Contabilidad, Pagaduría, y Recaudo
Cargo del Jefe inmediato:	Secretario de Hacienda y tesorería
II. AREA FUNCIONAL-	
Grupo de Presupuesto, Contabilidad, Pagaduría, y Recaudo	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar los procesos, los estudios e investigaciones tendientes a lograr la eficiencia y eficacia del área de rentas con el fin de hacer equitativo y progresivo el régimen tributario del municipio logrando los objetivos de la secretaria.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Proyectar los actos administrativos necesarios para acuerdos y demás facilidades de pago y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas con el fin de legalizar los trámites solicitados por los contribuyentes.	
2. Expedir los paz y salvos por concepto de impuestos municipales.	
3. Resolver los recursos de reposición sobre liquidación de impuestos con el objeto de efectuar las solicitudes de los contribuyentes con respecto al debido proceso.	
4. Requerir a los contribuyentes para que aclaren aspectos relacionados con los impuestos municipales y presenten las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva e imponer multas en los casos y cuantías que determinen los acuerdos y decretos respectivos.	
5. Dirigir la elaboración del cálculo actuarial y tarifario a través para	

²⁶ Folio 26 del folio 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

<p>cobro y sanciones de acuerdo al régimen Tributario Municipal con el objeto de controlar las deudas en mora.</p> <p>19. Velar por la simplificación de los procedimientos tributarios para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>20. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes e informar a los mismos aspectos relacionados con el aforo, liquidación, facturación, vigilancia y control de los impuestos municipales.</p> <p>21. Estructurar y organizar un sistema de atención al contribuyente que mejora el servicio al usuario.</p> <p>22. Procesar y mantener debidamente actualizada la base de datos de todos los impuestos Municipales con el fin obtener información de forma fácil y detallada.</p> <p>23. Vigilar las actividades de sellamiento de boletería en la realización de espectáculos públicos y rifas menores, cumpliendo con las sanciones legales vigentes.</p> <p>24. Comisionar a los funcionarios que deben vigilar todos los eventos de espectáculos públicos de la ciudad para evitar molestias a la comunidad.</p> <p>25. Coordinar las relaciones intergubernamentales para garantizar la obtención de ingresos para el Municipio.</p> <p>26. Estudiar las solicitudes de exoneración de los impuestos a cargo del Municipio y proyectar para la firma del Secretario de Hacienda el acto administrativo correspondiente.</p> <p>27. Proyectar las providencias sobre imposición de sanciones a los contribuyentes en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>28. Prevenir, investigar y sancionar las infracciones de la legislación tributaria en su jurisdicción conforme a las normas vigentes.</p> <p>29. Las demás funciones asignadas con esta Dependencia por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	
<p>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocimiento del estatuto tributario. 2. Administración Pública (Planeación, ejecución, dirección, control.) 3. Conocimiento del régimen tributario municipal. 4. Normatividad legal y reglamentaria de administración municipal. 5. Conocimiento básico de Computación 	
<p>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</p>	
<p>COMUNES</p>	<p>POR NIVEL JERARQUICO</p>
<p>Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio</p>	<p>Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones</p>
<p>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA</p>	
<p>FORMACION ACADEMICA</p>	<p>EXPERIENCIA</p>
<p>Título profesional en cualquiera de las disciplinas del núcleo básico de Conocimiento en: contaduría, Administración financiera y afines, Administración Pública</p>	<p>2 años de experiencia profesional.</p>
<p>VIII. ALTERNATIVAS</p>	
<p>FORMACION ACADEMICA</p>	<p>EXPERIENCIA</p>
<p>Título profesional en cualquiera de las disciplinas del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Economía, contaduría, Ingeniería Administrativa y afines, Administración Pública</p>	<p>2 años de experiencia profesional relacionada.</p>

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

- reconocimiento, liquidación y registro de las rentas, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, multas y demás que deba recaudar el Municipio.
6. Adoptar medidas para efectuar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones previstas en la normatividad vigente como instrumento para continuar con el proceso de revisión de los pagos.
 7. Implementar mecanismos tendientes a reducir la evasión a las rentas Municipales cuyo control se realiza de conformidad con las disposiciones vigentes para aumentar el valor de los recaudos.
 8. Llevar los registros estadísticos del comportamiento de las rentas con el fin de obtener información detallada del comportamiento del recaudo.
 9. Elaborar proyecciones de los recaudos mensuales y anuales para calcular el monto de los recursos con que cuenta el Municipio.
 10. Suministrar oportunamente la información para la elaboración del presupuesto de los ingresos del Municipio
 11. Estudiar los procesos de aforo, liquidaciones, elaboración, vigencia y control de cada uno de los impuestos municipales con el fin de proponer nuevos procesos e implantarlos una vez hayan sido aprobados de manera tal que el sistema tributario se mejore.
 12. Coordinar y controlar las labores de procesamiento de información del grupo de trabajo con el objeto de facilitar la ejecución de las tareas diarias.
 13. Analizar el comportamiento de cada uno de los impuestos que se manejan en el área de gestión de ingresos y preparar la información que requiera el área de planeación y deuda pública para efecto de las programaciones respectivas.
 14. Presentar al superior inmediato los informes que detallen los resultados, dificultades y propuestas del trabajo realizado de forma clara y detallada
 15. Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan los regímenes y procedimientos tributarios, así como las instrucciones que imparta el alcalde.
 16. Velar porque los recaudos en general del Municipio sean consecuentes en las bases y operaciones que sirven de fundamento a su aforo y liquidación para dar cumplimiento a las propuestas realizadas.
 17. Supervisar y vigilar que todas las rentas del Municipio se recauden a tiempo de acuerdo a las decisiones de leyes, acuerdos y decretos y así poder realizar las proyecciones pertinentes
 18. Vigilar y supervisar que se lleven acabo los procesos administrativos de

De acuerdo con lo prescrito en el Manual de Funciones de la Administración Municipal de Cajamarca, encontramos lo siguiente:

1. Formación académica.

Lo primero que se debe verificar, es si la demandante a la hora de ser nombrada y posesionada cumple con el requisito de formación académica.

Como **formación académica principal** para ser nombrada se exige *título profesional en cualquiera de las disciplinas del núcleo básico de conocimiento en: contaduría, administración financiera y afines o administración pública.*

Como **formación académica alternativa** se exige *título profesional en cualquiera de las disciplinas del núcleo básico de conocimiento en: administración económica, contaduría, ingeniería administrativa y afines o administración pública.*

Revisando la **hoja de vida** de la señora Lina María Ardila Sánchez, la cual se puede ver a folio 025 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se verifica que el **11 de abril de 2015**, recibió de parte de la Universidad del Tolima, el título de **Administrador**

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

financiero²⁷, título que hace parte de la formación académica principal que se relaciona en el Decreto 031 de 2019 y que es suficiente para considerar que cumple con tal requisito para el nombramiento que se realizó mediante Decreto 086 del 31 de diciembre de 2019.

2. Experiencia profesional

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional la demandante debía acreditar al momento del su nombramiento y posesión, **2 años de experiencia profesional**.

Para definir el término **experiencia profesional**, nos debemos remitir al Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, que en su artículo 2.2.2.3.7. consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional** relacionada, laboral y docente.*

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (...) (Destaca el despacho).

El mismo cuerpo normativo, indica la forma en que se puede acreditar la experiencia.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Para el presente caso, y siguiendo con los documentos contenidos en la **hoja de vida** de la señora Lina María Ardila Sánchez, se tiene que a folios 54 a 63 reposan copias de las siguientes constancias laborales:

²⁷ Folio 29 del folio 025 del cuaderno principal del expediente digitalizado

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

Entidad	Periodo laborado	Labor desempeñada
SERINGCA	28/noviembre/2012 A 5/junio/2013	Asistente de talento humano
SERINGCA	28/noviembre/2012 A 5/junio/2013	Administradora
Activo Humano S.A.S.	9/enero/2014 A 5/septiembre/2014	Despachador
	3/diciembre A 26/diciembre/2014	Secretaria Personería del municipio de Cajamarca
Ecoopsos ESS EPS-S	21/abril/2015 A 21/noviembre/2015	Promotora de salud
Confa	15/febrero/2016 A 15/abril/2017	Cogestor Social
Alcaldía de Cajamarca		
Contrato No. 042	15/enero/2018 A 14/agosto/2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando el área de contratación estatal del municipio.
Contrato No. 308	6/octubr/2017 A 31/diciembre/2017	Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en materia de contratación a la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de Cajamarca.
Contrato 221	7/julio/2017 A 5/octubre/2017	Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de Cajamarca.
Contrato 094	21/enero/2019 A 20/abril/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.
Otrosí Contrato 094	21/abril/2019 A 20/mayo/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.
Contrato 271	4/junio/2019 A 31/octubre/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.
Contrato 500	1/noviembre A 31/diciembre/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.

En la tabla anterior se relacionaron los certificados laborales que reposan en la hoja de vida de la demandante, y de esta relación se destacan los periodos que debieron ser tenidos en cuenta al momento del nombramiento de la señora Lina María Ardila Sánchez para probar la **experiencia profesional** requerida. Lastimosamente no se tiene certeza de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, por lo que se tomará desde el 11 de abril de 2015 (fecha de grado como administradora financiera), hasta el 31 de diciembre de 2019 (día del nombramiento - D. 086/2019).

Hay que tener en cuenta que la demandante recibió el título de **Administrador financiero**, que le otorgó la Universidad del Tolima, por lo que las actividades

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

contratadas y desarrolladas, que sirven para probar la experiencia profesional, deberán guardar relación con el ejercicio de su profesión.

Las primeras actividades corresponden a las siguientes:

Entidad	Objeto del contrato	funciones	Válido / No válido
Ecoopsos ESS EPS-S	21/abril/2015 A 21/noviembre/2015	Promotora de salud	No válido
Confa	15/febrero/2016 A 15/abril/2017	Cogestor Social	No válido

Es evidente que, los cargos de **promotora de salud y cogestor social**, no desarrollan actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de administrador financiero, por lo que esta experiencia laboral no puede tomarse en cuenta para sumar como experiencia profesional.

Luego de los empleos enlistados anteriormente, la señora Ardila Sánchez se vinculó con la alcaldía municipal de Cajamarca Tolima, con quien suscribió una serie de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que también fueron aportados para que se tuvieran en cuenta a la hora de respaldar la experiencia profesional requerida al momento de ser nombrada mediante Decreto 086 del 31 de diciembre de 2019.

Entidad	Periodo	Objeto del contrato	Válido / No válido
Alcaldía de Cajamarca			No válido
Contrato No. 042	15/enero/2018 A 14/agosto/2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando el área de contratación estatal del municipio.	No válido
Contrato No. 308	6/octubre/2017 A 31/diciembre/2017	Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en materia de contratación a la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de Cajamarca.	No válido
Entidad	Periodo	Objeto del contrato	Válido / No válido
Contrato 221	7/julio/2017 A 5/octubre/2017	Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de Cajamarca.	No válido
Contrato 094	21/enero/2019 A 20/abril/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.	No válido
Otrosí Contrato 094	21/abril/2019 A 20/mayo/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.	No válido
Contrato 271	4/junio/2019 A 31/octubre/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.	No válido
Contrato 500	1/noviembre A 31/diciembre/2019	Prestación de servicios de apoyo a la gestión desarrollando actividades asistenciales en secretaría de planeación e infraestructura, apoyando en área de contratación estatal del municipio de Cajamarca.	No válido

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

En este punto debemos precisar si los contratos celebrados y ejecutados con la Alcaldía de Cajamarca – Tolima, los cuales se definen como **“Contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión”**, comportan el desarrollo de funciones y actividades que se puedan catalogar como **“ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”**.

Al efecto entonces, debemos recordar que los contratos de prestación de servicios se encuentran definidos en la Ley el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

3o. Contrato de Prestación de Servicios. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)”

A su vez, el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, **“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional.”**, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. *Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”

Respecto a este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en pronunciamiento del 2 de diciembre de 2013, dentro del radicado 11001032600020110003900 (41719), dijo lo siguiente:

(...) d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **“prestación de servicios profesionales”** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

e) El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

102.- Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de **“apoyo a la gestión”** todos aquellos otros contratos de **“prestación de servicios”** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero **cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.**

103.- Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa²⁸ o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan

²⁸ Diferentes al desempeño de funciones públicas administrativas (véase nota de pie de página No. 86 de esta providencia).

exclusivamente para el “contrato de prestación de servicios profesionales”, y no para éstos de simple “apoyo a la gestión”.

104.- De esta forma el concepto de “apoyo a la gestión” entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las *prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.*

105.- *El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión “... se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad,” los cuales, “sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...”*²⁹

106.- *Por lo que resultaría imposible admitir o entender cualquier objeto referido al “apoyo a la gestión” que no se enmarque en las exigencias de esa disposición legal enunciada, que por lo demás, sobra advertirlo, constituye un componente básico de la sistemática de la contratación estatal colombiana. Se reitera, entonces, por parte de la Sala que la motivación para la suscripción de este tipo específico de contrato dependerá de la motivación que surja en torno a las necesidades que la Administración Pública encuentra pertinente satisfacer, de conformidad con la planeación efectuada por la Entidad.*

107.- Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aun así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En los términos anteriores, queda claro que los llamados contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, no son de aquellos que se puedan considerar idóneos para respaldar la experiencia profesional de un empleado a la hora de aspirar a un cargo que requiera tal acreditación.

Por lo anterior es que este despacho no accederá al restablecimiento del derecho solicitado, representado en el reintegro y pago de haberes salariales y prestacionales

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

deprecado en la demanda, toda vez que al revisar la hoja de vida de la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, se advierte que esta no cumplía el requisito de experiencia o equivalencia al momento de su ingreso: dos (2) años de experiencia profesional, es decir, no reunía las condiciones legales para el ejercicio de las funciones de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, lo que no le otorga la prerrogativa de ser reintegrada por orden judicial.

En ese orden de ideas, como es requisito para que esta jurisdicción ordene el reintegro de un funcionario, que el nombramiento que recobraría vigencia por la nulidad del acto que lo declaró insubsistente, se acomode a derecho, y ya se vio que el de la demandante no lo está, es evidente que, aun partiendo de la nulidad del acto de remoción, por estar desprovisto de la previa aprobación del afectado, no es procedente acceder al reintegro ni al pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, porque ello implicaría revivir una situación jurídica contraria a derecho. En consecuencia, **se denegarán las pretensiones de restablecimiento del derecho.**

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

No obstante, el numeral 5º de la norma precitada dispone que *el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.* De acuerdo con ello, en el presente asunto, por darse el presupuesto consagrado en la norma, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el **Decreto 027 del 6 de febrero de 2020** *“Por medio del cual se revoca un nombramiento en provisionalidad por no acreditación de requisitos mínimos”* y el **Decreto 049 del 16 de abril de 2020** *“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto No. 027 del 6 de febrero de 2020 por parte de la señora Lina María Ardila Sánchez a través de apoderada”*.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas, *Inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de*

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2020-00189-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ardila Sánchez
Demandado: Municipio de Cajamarca - Tolima
Sentencia de Primera Instancia

Cajamarca – Tolima de agotar requisito exigido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de **restablecimiento del derecho** solicitadas por la señora LINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, referentes tanto el reintegro como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA